Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2009-1220-SPA-644

No. Folio: PAOT-05-300/200-1173-2010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de abril de 2010.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracciones III y IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 91 segundo párrafo del Reglamento de su Ley Orgánica, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-1220-SPA-644, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre del 2009 y ratificado el 15 de octubre del 2009, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, denunció ante esta institución que *(...) Colindamos con una fábrica que produce ruidos y vibraciones a cualquier hora (...) hay días en que los ruidos no se escuchan (...) la petición es que pongan un horario fijo para trabajar o que eliminen los ruidos ya que no se puede dormir ni escuchar la televisión (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-2573-2009 de fecha 27 de octubre del 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2009-1220-SPA-644, el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante cédula de notificación el 11 de noviembre de 2009.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2573-2009, en fecha 17 de noviembre del 2009, siendo las 11:00 horas personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

> *(...) Se encuentra ubicada una fábrica de hielo, con razón social "San Nicolás S.A de C.V.", pintada de color blanco, su entrada principal es por medio de un zaguán del mismo color, con una leyenda que dice "Hielo Fiesta Pureza al Cubo", en el patio se encuentra estacionada una camioneta de la marca Ford con placas KF-04-387, de color blanco, con la misma leyenda antes citada. Al fondo del patio se encuentra la cámara de enfriamiento donde se tiene almacenado el hielo, en el acto se procede a tomar una lectura de ruido registrando 66 dB(A). Se procede a hablar con el encargado del inmueble, explicándole el motivo de nuestra visita, respondiendo*

que el representante legal no se encuentra en el momento, pero que regresemos otro día para hablar con él personalmente o mandar un oficio explicando el motivo de la queja (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1447-2009 de fecha 19 de noviembre del 2009, esta Subprocuraduría citó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil ubicado en Calle Castilla número 51, Colonia San Rafael, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02010, para que comparezca ante esta unidad administrativa.

Al respecto, con fecha 7 de diciembre del 2009, en atención al citatorio PAOT-05-300/220-1447-2009, compareció en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el representante legal del inmueble en comento, manifestando lo siguiente *(...)*

- *El representante legal entrega copias de los siguientes documentos: escrito dirigido a la Procuraduría Ambiental de fecha 7 de diciembre del 2009, carta poder de la C. María de la Luz Lugo Hernández de fecha 3 de diciembre del 2009, acta constitutiva de la notaria pública número 193 de fecha 31-07-98 a favor de la empresa "Fábrica de Hielos San Nicolás S.A de C.V.", declaración de apertura con número de folio 564 de fecha 24 de agosto del 2001, certificado de uso de suelo por derechos adquiridos con número de folio CE600444-19, visto bueno del programa de protección civil con número de folio 163-2-21 de fecha 8 de septiembre del 2009, diagramas de los procesos de barras de hielo, bolsas de hielo, procedimiento del trabajo, y la relación de la maquinaria con la que cuenta la empresa.*

- *El representante legal, manifiesta que está en la mejor disposición en resolver el problema y realizar las adecuaciones que sean necesarias.*

- *Permitirá el ingreso al interior de su establecimiento al personal de esta Subprocuraduría el día viernes 11 de diciembre del 2009 a las 12:00 horas (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1554-2009 de fecha 8 de diciembre del 2009, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a Derecho corresponda.

Con fecha 11 de diciembre de 2009, siendo las 12:30 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(...) Personal de esta Subprocuraduría se entrevisto con el encargado del inmueble denunciado quien se identifica con credencial de elector con número de folio 24655748, el cual permite el acceso al interior del predio, observando 2 maquinas cubicadoras, las cuales son utilizadas para realizar hielo en cubos, los cuales son empaquetados en bolsas de 5 kilos para la venta al público en general. Se procede a realizar la medición de ruido registrando 62 dB(A), el encargado presentara un escrito en el cual se compromete a trabajar en un horario de 6:00 a 19.00 horas, para no rebasar los límites que marca la norma de ruido, asimismo, está en la

mejor disposición de colaborar con la Procuraduría y de esa manera solventar el problema de la mejor manera posible (...)

Al respecto, con fecha 17 de diciembre de 2009, el encargado de la "Fábrica de Hielo San Nicolás S.A de C.V.", presenta escrito dirigido a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en el cual manifiesta lo siguiente: *(...)*

- *Por medio de este conducto hacemos de su conocimiento que las maquinas cubicadoras por lo general las trabajamos a partir de las 8:00 horas, alternándolas ya sea una o la otra y no en horario continuo ya que se tienen que parar la maquina que esté trabajando para la colocación de la barra de hielo que se va a cortar, por lo tanto de acuerdo a la lectura de 62 dB(A) y a sus indicaciones, cuando se trabaje con alguna de las cubicadoras lo haremos dentro del siguiente horario: De las 06:00 a las 19:00 horas, este horario es con la finalidad para no rebasar los límites que marca la norma de ruido.*

- *Solicitó de la manera más atenta, se visite el domicilio del quejoso o denunciante, para que verifiquen que el ruido ya no le afecta, la queja probablemente fue porque el día que cambiamos las laminas, trabajamos unas horas sin techo, ya que como lo expresó verbalmente en su momento el encargado de la fábrica, el cambio de laminas que hicimos en el área las cubicadoras fue porque encontramos algunas laminas rotas y desafortunadamente desconocemos quien o quienes las rompieron o si se trataron de meter a nuestras instalaciones (...)*

Asimismo, con fecha 23 de Febrero de 2010, siendo las 11:45 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una tercera visita le reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(...) No se percibe ruido generado por la empresa hielo fiesta, no se observa gente en el interior del inmueble. Se procede a pasar a la casa del denunciante para realizar las mediciones de ruido correspondientes, al tocar en el inmueble del denunciante no responde nadie, asimismo, no se percibe la generación de ruido (...)

Con fecha 26 de marzo de 2010, siendo las 11:03 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una cuarta visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(...) Nos constituimos en las inmediaciones de la fábrica de "Hielo San Nicolás", sin que se observe actividad alguna, en el patio de carga y descarga se encuentra estacionada una camioneta de color blanco con placas KF-04-387, en el acto no se percibe ruido alguno generado por la empresa hielo fiesta. Continuando con el recorrido, se procede a pasar a la casa de la persona denunciante, para constatar las emisiones de ruido, al tocar en dicho inmueble no responde nadie, en el acto sale un vecino de predio, se le pregunta si percibe ruido en el interior de su departamento producido por la fábrica de hielo, respondiendo que no. Se

procede a tocar nuevamente en el inmueble del denunciante, sin que este responda, asimismo, no se percibe ruido alguno (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerarse lo siguiente:

Dentro de las gestiones de esta Subprocuraduría, se realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados donde se constató la existencia de un establecimiento mercantil con razón social "San Nicolás S.A de C.V.", al realizar la medición de ruido puntual se registró 66 dB(A).

En relación al párrafo que antecede, el establecimiento mercantil en mención, rebasa los límites máximos permisibles que establece la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, los cuales son:

Horario	Límite Máximo Permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB(A)

En virtud de lo anterior, se citó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil ubicado en Calle Castilla número 51, Colonia San Rafael, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02010, manifestando lo siguiente: Cuenta con todos los permisos que avalen su legal funcionamiento, entregando los siguientes documentos:

- Carta poder de la representante legal de fecha 3 de diciembre del 2009.
- Acta constitutiva de la notaria pública número 193 de fecha 31-07-98 a favor de la empresa "Fábrica de Hielos San Nicolás S.A de C.V.".
- Declaración de apertura con número de folio 564 de fecha 24 de agosto del 2001.
- Certificado de uso de suelo por derechos adquiridos con número de folio CE600444-19.
- Visto bueno del programa de protección civil con número de folio 163-2-21 de fecha 8 de septiembre del 2009.
- Diagramas de los procesos de las barras de hielo y bolsas de hielo.
- Relación de la maquinaria con la que cuenta la empresa.

Asimismo, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados, donde se constató la existencia de 2 maquinas cubicadoras de hielo, las cuales son las causantes del ruido que genera dicho establecimiento al realizar la medición de ruido se registró 62 dB(A).

En relación a lo anterior, el establecimiento mercantil en mención, no rebasa los límites máximos permisibles que establece la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

Continuando con las gestiones de la denuncia, el encargado de la "Fábrica de Hielo San Nicolás S.A de C.V." entrega escrito dirigido a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, manifestando que trabajara en el siguiente horario; De las 6:00 a.m. a las 19:00 p.m. horas, con la finalidad de no rebasar los límites que marca la norma de ruido antes referida.

Asimismo, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó dos visitas más al lugar de los hechos denunciados, constatando que la "Fábrica de Hielo San Nicolás" no genera ruido que rebase los límites máximos permisibles de la Norma en la materia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permitan a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente;

1. Se constató la existencia del establecimiento mercantil con razón social "Fábrica de Hielos San Nicolás S.A de C.V.", ubicado en Calle Castilla número 51, Colonia San Rafael, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02010.

2. El establecimiento mercantil "Fábrica de Hielos San Nicolás S.A de C.V.", no rebasa los límites máximos permisibles que establece la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p.- Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

FJRM/MIRB/JAGL